

Yesenia Astrid Parra Vásquez
Abogada

Doctor

JAIRO FUENTES RÍOS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES

E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL
DEMANDADOS : OSCAR RICARDO NARVÁEZ NARVÁEZ Y ADORACIÓN NARVÁEZ NARVÁEZ.
RADICADO : 2018-00083-00
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

YESENIA ASTRID PARRA VÁSQUEZ, mayor de edad y vecina de Mercaderes, Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.017.563 expedida en Mercaderes Cauca, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 229077 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la señora **DANEY DÍAZ GALINDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.518.899 expedida en Mercaderes, dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA que cursa en el Despacho a su cargo, bajo radicado No. 2017-00034-00, en la cual mi representada funge como demandante y acreedora de remanentes en el proceso de la referencia de este memorial, y cuya demandada es ADORACIÓN NARVÁEZ NARVÁEZ, a través del presente escrito, y dentro de los términos establecidos en los artículos 318 del C. G. P., **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto civil No. 679 fechado del 11 de septiembre de 2020, providencia notificada por estado número 66 de septiembre 14 de 2020, mediante el cual, el despacho judicial a su cargo resuelve, entre otras, comunicarle al Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes Cauca, que no es posible tomar nota de los remanentes solicitados mediante su oficio No. 499, de fecha 07 de septiembre de 2020 y ordenar el pago a la demandada ADORACION NARVÁEZ NARVÁEZ de unos depósitos judiciales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El Despacho judicial a su cargo, profiere auto civil No. 679 fechado del 11 de septiembre de 2020, providencia notificada por estado número 66 de septiembre 14 de 2020, resolviendo:

“PRIMERO: *DECLARAR TERMINADO el presente proceso por el modo de pago total de la obligación, en virtud al convenio de dación en pago efectuado entre las partes.*

SEGUNDO: *COMUNICARLE al Juzgado promiscuo Municipal de Mercaderes Cauca, que **no es posible tomar nota de los remanentes** solicitados mediante su oficio No. 499, de fecha 07 de septiembre de 2020 y*

Yesenia Astrid Parra Vásquez
Abogada

recibido por esta judicatura el mismo día, toda vez que el embargo decretado en el presente proceso es de la pensión de jubilación y gracia de la señora **ADORACION NARVAEZ NARVAEZ**, por lo en el presente caso se negará dicha solicitud por cuanto quien solicita el embargo de remanentes es una persona natural y no se encuentra en el grupo que tienen prelación, por expresa disposición del artículo 144 de la ley 79 de 1988, la cual transcribo a continuación " las deducciones o favor de las Cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos...."

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de este asunto, y que versa en el auto de julio 04 de 2018, visibles a folios 8 del cuaderno

No. 2. En consecuencia SE DISPONE:

1. CANCELAR EL EMBARGO que pesa sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor correspondiente a la PENSIÓN GRACIA que percibe la señora ADORACION NARVAEZ NARVAEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 25.516.177. Quien está pensionada por la secretaria de educación departamental del cauca.

Medida ordenada mediante oficio N°897 del 4 de julio de 2018.-

OFICIESE al señor PAGADOR de FOPEP para lo pertinente.-

2. CANCELAR EL EMBARGO que pesa sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor correspondiente a la PENSIÓN DE JUBILACION que percibe la señora ADORACION NARVAEZ NARVAEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 25.516.177. Quien está pensionada por la secretaria de educación departamental del cauca.

Medida ordenada mediante oficio N°898 del 4 de julio de 2018.-

OFICIESE al señor PAGADOR de FOPEP para lo pertinente.-

CUARTO: ORDENAR el pago a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

- 421160000010250 12-02-2020 \$695.110.00
- 421160000009585 26-02-2020 \$471.229.00
- 421160000010292 12-03-2020 \$747.939.00

QUINTO: ORDENAR el pago a la parte demandada ADORACION NARVAEZ NARVAEZ, los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

421160000010299 26-03-2020 \$471.229.00
421160000010314 07-04-2020 \$721.525.00
421160000010334 28-04-2020 \$471.229.00
421160000010351 14-05-2020 \$721.525.00
421160000010364 27-05-2020 \$471.229.00
421160000010386 25-06-2020 \$994.858.00

Yesenia Astrid Parra Vásquez
Abogada

421160000010395 30-06-2020 \$737.923.00
421160000010414 07-07-2020 \$737.923.00
421160000010430 29-07-2020 \$471.229.00
421160000010452 20-08-2020 \$737.923.00
421160000010457 26-08-2020 \$471.229.00

SEXTO: *DISPONER que cumplido lo anterior, previa cancelación de la radicación, SE ARCHIVE el proceso.”*

La suscrita mediante el presente escrito, impugna lo resuelto en el numeral segundo y quinto del auto civil No. 679 fechado del 11 de septiembre de 2020, providencia notificada por estado número 66 de septiembre 14 de 2020, como quiera que este Despacho mediante auto No. 631 del 04 de septiembre de 2020 decretó EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso EJECUTIVO, con radicación No. 2018-00083-00 incoado por COFINAL en contra de ADORACIÓN NARVÁEZ NARVÁEZ Y OSCAR RICARDO NARVÁEZ NARVÁEZ que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes Cauca, el cual fue oportunamente comunicado mediante oficio 499 del 7 de septiembre de 2020, documento que fue recibido en la misma fecha por este despacho judicial, tal como se manifiesta en la providencia impugnada, el fundamento jurídico citado es el siguiente:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y

Yesenia Astrid Parra Vásquez
Abogada

secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” Negrilla por fuera del texto original.

Según la norma precitada, se tiene que el ejecutante de un proceso está facultado para pedir el embargo del remanente del producto de los embargados en otro proceso contra el mismo deudor, medida que se comunica por oficio dirigido por el juez requirente al funcionario judicial que tramita el proceso en que se desea efectuar el embargo de remanentes, que para el presente caso, se trata del mismo Despacho judicial, seguidamente, recibida la comunicación el secretario del juzgado requerido dejará testimonio del día y la hora en que reciba, situación fáctica que se cumple en el asunto de la referencia, motivo por el cual se considerará consumado el embargo de remanentes decretado dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, bajo radicado 2017-00034-00, ya que no existía uno anterior. Encima, la norma expuesta ofrece una regla particular aplicable cuando ha finalizado el proceso, y es que una vez cancelado el crédito y las costas, se remitirán los remanentes al juez solicitante, en el caso que nos ocupa, se está declarando terminado el proceso de la referencia por el modo de pago total de la obligación, una vez más, se cumple el supuesto de hecho que el artículo 466 del C. G. P., sin embargo, el Despacho desconoce el efecto jurídico de la norma al negarse a remitir los remanentes y en su lugar disponer comunicar la imposibilidad de tomar nota del mismo, estado consumado desde el día 7 de septiembre del año en curso.

Por otra parte, es oportuno resaltar que el parágrafo del artículo 594 del C. G. P. señala:

“...
PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de

Yesenia Astrid Parra Vásquez
Abogada

inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la norma transcrita se establece como un deber de la entidad destinataria de la medida, esto es JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, de haber informado al mismo despacho dentro del proceso bajo radicado 2017-00034-00, el día ocho (8) de septiembre de 2020 acerca del no acatamiento de la orden de embargo que se decretó en auto No. 631 del 04 de septiembre de 2020 y se comunicó mediante oficio 499 del 7 de septiembre de 2020, situación que no acaeció en el presente caso.

Ahora bien, es importante destacar que la medida cautelar decretada mediante auto No. 631 del 04 de septiembre de 2020, es sobre del remanente del producto de los embargados en otro proceso y que por lo tanto no encuadra en ninguno de los dieciséis numerales contemplados en el artículo 594 del C. G. P., que en todo caso, la medida cautelar decretada dentro del proceso bajo radicado 2018-00083-00 se realizó guardando estricta observancia de las normas que rigen el asunto.

Para finalizar, se manifiesta que las decisiones cuestionadas tienen repercusión directa en el derecho fundamental al debido proceso de mi prohijada, como quiera que la posibilidad de obtener la ejecución del título singular base de recaudo en el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, bajo radicado 2017-00034-00 que cursa en este Despacho, depende de poder perseguir el patrimonio de la deudora ADORACIÓN NARVÁEZ NARVÁEZ, lo que a su vez, solo se puede lograr mediante la medida cautelar decretada mediante auto No. 631 del 04 de septiembre de 2020, esto es, el embargo de remanentes que a la fecha de proferimiento del auto impugnado se encontraba consumado.

PETICIÓN:

Con base en los anteriores fundamentos de facticos y normativos, le solicito a Usted Señor Juez, REPONER PARA REVOCAR los numerales segundo y quinto del auto civil No. 679 fechado del 11 de septiembre de 2020, providencia notificada por estado número 66 de septiembre 14 de 2020, mediante los cuales el Despacho judicial a su cargo resuelve comunicarle al Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes Cauca, que no es posible tomar nota de los remanentes solicitados mediante su oficio No. 499, de fecha 07 de septiembre de 2020 y ordenar el pago a la demandada ADORACION NARVÁEZ NARVÁEZ de los siguientes depósitos judiciales:

1.	421160000010299	26-03-2020	\$471.229.00
----	-----------------	------------	--------------

Yesenia Astrid Parra Vásquez
Abogada

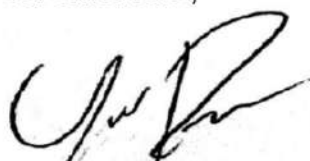
2.	421160000010314	07-04-2020	\$721.525.00
3.	421160000010334	28-04-2020	\$471.229.00
4.	421160000010351	14-05-2020	\$721.525.00
5.	421160000010364	27-05-2020	\$471.229.00
6.	421160000010386	25-06-2020	\$994.858.00
7.	421160000010395	30-06-2020	\$737.923.00
8.	421160000010414	07-07-2020	\$737.923.00
9.	421160000010430	29-07-2020	\$471.229.00
10.	421160000010452	20-08-2020	\$737.923.00
11.	421160000010457	26-08-2020	\$471.229.00

En su lugar se disponga remitir el remanente al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, con destino al PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA bajo radicado 2017-00034-00, incoado por DANÉY DÍAZ GALINDEZ en contra de ADORACIÓN NARVÁEZ NARVÁEZ, y otros, remanente contenido en los depósitos judiciales que se detallan y en los que se constituyan antes de la terminación del proceso de la referencia:

1.	421160000010299	26-03-2020	\$471.229.00
2.	421160000010314	07-04-2020	\$721.525.00
3.	421160000010334	28-04-2020	\$471.229.00
4.	421160000010351	14-05-2020	\$721.525.00
5.	421160000010364	27-05-2020	\$471.229.00
6.	421160000010386	25-06-2020	\$994.858.00
7.	421160000010395	30-06-2020	\$737.923.00
8.	421160000010414	07-07-2020	\$737.923.00
9.	421160000010430	29-07-2020	\$471.229.00
10.	421160000010452	20-08-2020	\$737.923.00
11.	421160000010457	26-08-2020	\$471.229.00

Sírvase darle al presente escrito, el trámite respectivo.

Del señor Juez,



YESENIA ASTRID PARRA VÁSQUEZ
C.C. No. 1.061.017.563 de Mercaderes.
T. P. No. 229077 del C. S. de la J.